

El Poder Judicial reconoce derechos fundamentales al río Marañón

por **Juan Carlos Ruiz Molleda** | Área de Litigio Constitucional Instituto de Defensa Legal (IDL) | jruiz@idl.org.pe

Por primera vez un tribunal de justicia en el Perú ha reconocido derechos fundamentales a un río. Corely Armas Chapiama, jueza del Juzgado Mixto de Nauta, de la Corte Superior de Justicia de Nauta, en Loreto Perú, expidió la sentencia el 8 de marzo de 2024.

El proceso de amparo fue iniciado por la organización de mujeres indígenas Cocamas, Federación de Mujeres indígenas Huaynakana Kamatahuara Kana, del distrito de Parinari, provincia de Loreto Nauta de la región de Loreto, ante los sistemáticos derrames de petróleo del Oleoducto Norperuano, operado por Petroperú. La demanda de las mujeres cocamas fue presentada además, contra la Autoridad Nacional del Agua, el Gobierno Regional de Agua, el Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Justicia, entre otros.

1) Antecedentes del reconocimiento de los derechos de los ríos en el Perú

Los antecedentes de esta sentencia son las ordenanzas de gobiernos locales de Puno en el Altiplano peruano, que han reconocido sus cuencas y sus ríos como sagrados. Por ejemplo, la ordenanza del Municipio Provincial de Melgar,¹ en la región de Puno en el Altiplano, que reconoció como sujeto de derechos a la cuenca del Llallimayo. Así como también la Ordenanza del Municipio Distrital de Orurillo,

provincia de Melgar en Puno. Esta se trata de un reconocimiento más general de todas las fuentes de agua que existen en el distrito de Orurillo;² es una ordenanza que aprueba “el reconocimiento de la madre agua, La Yaku Unu-Mama, como un ser viviente sujeto de derechos dentro de la jurisdicción de esta municipalidad”. En tal sentido, reconoce como sujeto de derechos a los puquios, los manantiales, los ríos, las lagunas y los lagos. Finalmente, en igual sentido se pronuncia la Ordenanza del Municipio Distrital de Ocuvi, de la provincia de Lampa.³

Adicionalmente, otras dos iniciativas legislativas intentaron el reconocimiento de los derechos de la naturaleza. En primer lugar, un proyecto de ley para reconocer los derechos de la naturaleza,⁴ que fue aprobado y dictaminado favorablemente por la Comisión de Pueblos Indígenas, Afroperuanos y Medio Ambiente del Congreso peruano, pero nunca fue agendado por la Junta de Portavoces del mismo Congreso para que fuera discutido por el pleno. En el artículo 1 de este proyecto de ley se precisa que “la presente Ley tiene por objeto reconocer que la Madre Naturaleza, los ecosistemas y las especies son titulares de derechos y sujetos de protección por parte del Estado; por tratarse de entes vivos, con valor intrínseco y universal, que tienen derecho a existir, desarrollarse naturalmente, regenerarse, restaurarse y evolucionar”.

¹ Véase: [Ordenanza Municipal No. 081-2019-CM-MPM/A, Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Melgar. 23 de setiembre del 2019.](#)

² Véase: [Ordenanza Municipal No. 006.2019-MDO/A, Municipalidad Distrital de Orurillo. 26 de diciembre de 2019.](#)

³ Véase: [Ordenanza que aprueba el reconocimiento de La Madre Agua - La Yaku - Unu-Mama como un ser viviente sujeto de derechos, dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Ocuvi, Municipalidad Distrital de Ocuvi, Lampa - Puno.](#)

⁴ Véase: [Proyecto de Ley No. 6957/2020-CR. Proyecto de Ley que reconoce derechos de la Madre Naturaleza, los Ecosistemas y las Especies. Congreso de la República del Perú.](#)

Existe también un proyecto de ley que tiene por objetivo descontaminar los principales ríos del Perú.⁵ En este se precisa, en el artículo 2.5: “Reconócese (sic) que los ríos, lagos y lagunas del Perú tienen derecho a existir y a regenerar sus ciclos vitales y procesos evolutivos”. Este proyecto, si bien fue aprobado por el pleno del Congreso, fue observado por el Gobierno, y nunca el Congreso volvió a insistir en su aprobación.

2) ¿Qué ha dicho la sentencia que reconoce derechos al río Marañón?

En la parte resolutive la jueza decide: “Declarar al Río Marañón y sus afluencias como titular de derechos”. A continuación, reconoce que este río “tiene derecho a fluir, para garantizar un ecosistema saludable, el derecho a brindar un ecosistema sano, el derecho a fluir libremente de toda contaminación; el derecho a alimentar y ser alimentado por sus afluentes, el derecho a la biodiversidad; el derecho a que se la restaure, Derecho a la regeneración de sus ciclos naturales; Derecho a la conservación de su estructura y funciones ecológicas; Derecho a la protección, preservación y recuperación.”

Añade que son “Derechos [...] que el Estado debe proteger legalmente, por ser parte importante en los derechos fundamentales de todo ser humano y de nuestras futuras generaciones al ser vida, salud, y representa una de nuestras necesidades básicas, para nuestra subsistencia.”

La jueza no solo reconoce al río Marañón como titular de derechos, sino que reconoce otras medidas, orientadas a proteger a las comunidades nativas. En primer lugar, la jueza ordena la creación del Comité de Cuenca del Río Marañón. Se trata de la implementación de un espacio que permita la participación ciudadana de los pueblos indígenas y de la sociedad civil en general en la gestión del Río Marañón.

En segundo lugar, la jueza reconoce a los pueblos indígenas como guardianes, defensores y representantes del río Marañón. Ordenó el reconocimiento y nombramiento “del Estado

(Ministerio del Medio Ambiente, Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y la Autoridad Nacional del Agua), Gobierno Regional de Loreto y de las organizaciones indígenas como guardianes, defensoras y representantes del río Marañón y sus afluentes”. Esta medida apunta a que el río Marañón no esté indefenso, sino que esté representado y defendido, entre otros, por los pueblos indígenas. Pero con la advertencia de que no solo los demandantes cocamas de la organización Huaynakana, serán los defensores, sino todos los pueblos indígenas y entes públicos del Estado. Esto fue solicitado siguiendo el caso de la sentencia del río Atrato en la Corte Constitucional de Colombia.

En tercer lugar, la jueza ordena a Petroperú que actualice su certificación ambiental. De acuerdo con la legislación, no puede haber ninguna actividad extractiva sin estudio de impacto ambiental, y este debe ser actualizado cada cinco años. El actual instrumento de gestión ambiental (IGA) del Oleoducto Norperuano es del año 1995, y no ha sido actualizado. Pero no solo eso, la jueza de Nauta también ordena que debe haber consulta previa con las instituciones y organizaciones indígenas acerca de la actualización de IGA.

3) ¿Cuál es la fundamentación de la sentencia?

La jueza no reconoce al río Marañón como sujeto de derechos, sino como titular de derechos. Sostiene ella en la parte considerativa de la sentencia que “la Constitución Política del Perú, y en general el marco jurídico peruano, no ha adoptado el paradigma jurídico de los Derechos de la Naturaleza, ni ha reconocido explícitamente los ríos como Sujeto de derechos”. No obstante, “corresponde a este despacho tutelar el derecho del Río Marañón y sus afluencias como titular de derechos”.

Un segundo elemento es que la jueza desarrolla el contenido constitucional protegido del derecho fundamental a disfrutar de un medio ambiente equilibrado y adecuado a la vida, reconocido en

⁵ Véase: [Ley que establece las acciones de protección, descontaminación, remediación y recuperación de cuencas hidrográficas afectadas por daños ambientales](#). Congreso de La República de Perú, 22 de julio de 2021.

el artículo 2.22 de la Constitución. En sentido estricto, no estamos ante derechos innominados o implícitos (art. 3 de la Constitución), sino ante la manifestación innominada de un derecho fundamental ya reconocido, como es el derecho a disfrutar de un medio ambiente equilibrado y adecuado a la vida reconocido en el artículo 2.22 de la Constitución. Esto se advierte, por ejemplo, cuando la jueza sostiene en la parte resolutive en relación con los derechos “que el Estado debe proteger legalmente, por ser parte importante en los derechos fundamentales de todo ser humano”. Posteriormente, sostiene la jueza en la parte considerativa que “existen diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado, así como de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que permiten complementar el contenido tradicional el derecho al medio ambiente equilibrado”. Esta idea también se repite cuando la jueza precisa que “corresponde a este despacho tutelar el derecho del Río Marañón y sus afluentes como titular de derechos, y que el Estado debe proteger legalmente, por ser parte importante en los derechos fundamentales de todo ser humano” (los resaltados son nuestros).

Un tercer elemento es que la jueza sostiene que la perspectiva ecocéntrica y el valor intrínseco de la naturaleza, son parte del contenido constitucional del derecho a disfrutar de un medio ambiente equilibrado y adecuado a la vida, reconocido en el artículo 2.22 de la Constitución.

Si tenemos en cuenta que la jueza ha reconocido el valor intrínseco de la naturaleza y luego ha reconocido que el enfoque ecosistémico es parte del contenido constitucional del derecho a disfrutar de un medio ambiente equilibrado y adecuado a la vida, resulta irrelevante que la jueza haya reconocido derechos al río Marañón pero que no se haya reconocido al río Marañón como sujeto de derechos.

4) Sí existe reconocimiento jurídico de los derechos de la naturaleza y de los derechos del río Marañón en el ordenamiento jurídico peruano

Contra lo que señalan algunos críticos, sí existe reconocimiento jurídico normativo de rango constitucional en el Perú de los derechos de la

naturaleza, tal como pasaremos a demostrar y a explicar a continuación. En efecto, el reconocimiento del valor intrínseco de la naturaleza puede ser encontrado de forma expresa en el derecho internacional de los derechos humanos, que en el ordenamiento jurídico es de rango constitucional, y es de aplicación inmediata y protegible a través de procesos constitucionales.

El primer fundamento de la sentencia es el preámbulo del Convenio sobre la Diversidad Biológica, del año 1992, que en el 1^{er} considerando reconoce: “Las Partes Contratantes [son] Conscientes del valor intrínseco de la diversidad biológica y de los valores ecológicos, genéticos, sociales, económicos, científicos, educativos, culturales, recreativos y estéticos de la diversidad biológica y sus componentes” (el resaltado es nuestro). Adviértase que ya desde el año 1992 se reconoció el valor intrínseco de la naturaleza en un tratado internacional de derechos humanos.

También, la Opinión Consultiva 023 (OC-023) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), del año 2017 (párrafo 62). Allí, la Corte IDH reconoce que se trata de proteger la naturaleza en general y los ríos en particular, no porque sean útiles al ser humano, sino porque tienen un valor en sí mismos:

Esta Corte considera importante resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aun en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. En este sentido, la Corte advierte una tendencia a reconocer

personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales.

Posteriormente, la sentencia Lhaka Honhat, también de la Corte IDH, de 2020 (párrafo 203). En esta sentencia, la Corte IDH, en un fallo vinculante, reitera el reconocimiento formulado en la Opinión Consultiva 023 del año 2017, en los mismos términos. Es decir, debe protegerse la naturaleza porque tiene un valor en sí misma.

Además, el Caso Punchana, STC N° 03383-2021-AA. En los fundamentos 40 al 42, el Tribunal Constitucional, luego de reconocer el enfoque ecocéntrico, establece que este no puede ser excluido. Este pronunciamiento resulta vinculante toda vez que los pronunciamientos del TC constituyen doctrina jurisprudencial, de acuerdo con el artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, aprobado por Ley 31307.

Finalmente, la sentencia de la Corte IDH expedida en el caso La Oroya vs. Perú (2023). Aquí, la Corte IDH, luego de desarrollar la diferencia entre el derecho a un medio ambiente sano y el derecho al agua, no solo reitera el reconocimiento del valor intrínseco de los ríos, la existencia de un interés universal en proteger los ríos y la importancia del agua para los demás seres vivos, sino que da un paso más y reconoce el enfoque ecocéntrico como parte de contenido convencional del derecho a un medio ambiente sano.

5) Los principales obstáculos no son filosóficos o jurídicos sino políticos por intereses económicos

Ciertamente hay mucha resistencia al reconocimiento de los derechos de la naturaleza. Sin embargo, consideramos que la resistencia principal no viene de la academia ni desde la filosofía del derecho, sino desde las empresas mineras, petroleras, de la industria y sobre todo

las empresas de saneamiento, responsable del vertimiento de sustancias tóxicas, de aguas residuales y excretas en los ríos y fuentes de agua.

Como señala Kerstein, “los principales argumentos contra el reconocimiento de los derechos de la naturaleza no provienen de la filosofía, sino de aquellos que tienen intereses económicos y que quieren seguir explotando la naturaleza sin ningún tipo de control, para seguir enriqueciéndose, generando contaminación y deforestación. El reconocimiento de los derechos de la naturaleza significa una atribución de poder a la naturaleza, reconociendo una parcela de poder en ella, antes exclusiva del ser humano, y fortaleciendo su peso en conflictos con otros derechos humanos”⁶. Añade este autor, “otorgar derechos a la naturaleza o una parte de la naturaleza no significa que estos derechos siempre prevalecerán en todos los casos. Los derechos de la naturaleza deben ser equilibrados con otros intereses sociales y económicos que quieren poseer, utilizar, contaminar o destruir la naturaleza sin obstáculos significativos”⁷.

6) A manera de conclusión

La consecuencia es evidente; existe fundamento jurídico para reconocer los derechos de la naturaleza toda vez que existe un tratado internacional de derechos humanos y también pronunciamientos vinculantes de la Corte IDH que reconocen el valor intrínseco de la naturaleza en general, y de los ríos en particular. Además, la Corte IDH ha reconocido que forma parte del contenido convencional del derecho a un medio ambiente sano. Pero, también, existe un pronunciamiento del TC que ordena no excluir el enfoque ecocéntrico. //

⁶ Jens Kersten. “Who needs Rights of Nature?”, pág. 10, 2017. En *Can Nature Have Rights? Legal and Political Insights (RCC Perspectives: Transformations in Environment and Society)*, editado por Anna Leah Tabios Hillebrecht y María Valeria Berros. Munique: Rachel Carson Center/LMU, 2017, citado por Ingo Wolfgang Starlet, “A dignidad e os direitos da natureza: o direitos no limiar de um novo paradigma jurídico ecocéntrico no antropoceno”, pág. 18. Traducción nuestra del portugués.

⁷ *Ibidem*.